REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Vista Número 1526

Panamá, 20 de diciembre de 2017

La firma forense Ballesteros & Ballesteros, actuando en representación de Camilo Andrés González Porras, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgador Ejecutor I del Municipio de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 24 de agosto de 2017, el Tesorero Municipal del distrito de Panamá emitió un reconocimiento de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de siete mil setecientos cuarenta y cuatro balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.7,744.53), correspondiente a la morosidad que registraba **Camilo Andrés González Porras**, en cuanto al pago de rentas, impuestos y recargos (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En adición, consta el Estado de Cuenta de **González Porras**, el cual indica que la referida cantidad corresponde a impuestos generados entre el mes de marzo de 2005, hasta el mes de enero de 2016 (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Continuando con el desglose del proceso, se tiene que en el Estado de Cuenta de Camilo Andrés González Porras, además de lo anotado en el párrafo que antecede, se indica que la referida obligación también contempla multas por la no presentación de declaración correspondiente a los años 2013 a 2017 (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por el contribuyente en el pago de esa obligación tributaria, el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual dictó el Auto Ejecutivo 428-17/J.E.I. de 24 de agosto de 2017, por cuyo conducto se Libró Mandamiento de Pago en contra de **Camilo Andrés González Porras**, hasta la concurrencia del monto ya indicado (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

El apoderado judicial de **Camilo Andrés González Porras**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de prescripción en estudio, señalando que su mandante mantenía un registro industrial identificado con el número 2005-6911 de 22 de septiembre de 2005 y como razón social mantenía el nombre de Coval Industrias, mismo que fue cancelado en el año 2010 y, en atención a ello, sostiene que no debe haber deudas posteriores a esa fecha (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno incidental).

Así mismo, explica que la deuda de marzo de 2005 hasta marzo de 2011, tiene más de cinco (5) años, por lo que debe declararse su prescripción. Agrega, cito: "...solicitamos se decrete la inexistencia de la deuda a partir de septiembre de 2010 ya que mi mandante cancelo (sic) y dejo (sic) de realizar cualquier tipo de actividad comercial..." (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno incidental).

Por su parte, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, al contestar la excepción que se analiza, indicó que la misma debe declararse no probada (Cfr. fojas 14-19 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De las constancias procesales, el apoderado judicial de **Camilo Andrés González Porras** ha promovido una excepción de prescripción, señalando que: "esta deuda a partir de marzo de 2005, hasta marzo de 2011 tiene más de cinco (5) años y por lo tanto debe decretarse su prescripción".

En ese sentido, debemos precisar que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, y en el caso que ocupa nuestra atención, éstos empezaron a generarse desde marzo de 2005 hasta el mes de enero de 2016.

Al respecto, desde la fecha en que se causa la obligación hasta el momento en que el excepcionante se notifica del auto que Libra Mandamiento de Pago, siendo esta el 12 de septiembre

de 2017, se ha producido **una prescripción parcial de la obligación**, en el período que va desde marzo de 2005 hasta septiembre de 2012, tal como explicaremos a continuación.

En efecto, para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que dispone:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

También es importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto dispone:

"Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Como ya hemos dicho, los impuestos adeudados por el contribuyente a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá cubren el periodo que va de marzo de 2005 hasta enero de 2016.

En tal sentido, la prescripción alegada por Camilo González, al tenor de las normas antes transcritas, fue interrumpida el 12 de septiembre de 2017, con la notificación del Auto Ejecutivo 428-17/J.E.I de 24 de agosto de 2017, pues, esa resolución equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Señalado lo anterior, el Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante, aquéllos que se generaron entre el mes de marzo de 2005, hasta el mes de septiembre de 2012, porque están prescritos, por lo que únicamente se deben computar los gravámenes que se ocasionaron desde el mes de octubre de 2012, hasta el mes enero de 2016, debido a que en ese periodo no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda, al

haberse interrumpido la prescripción el 12 de septiembre de 2017; y, en consecuencia, le asiste el derecho de ejecución de la acción para el cobro de esos impuestos.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 20 de diciembre de 2013, resolvió lo siguiente:

" . . .

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor... solicite a la Sala Tercera que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor... ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

'ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto."

Por otra parte, en cuanto a lo indicado por el ejecutado en el sentido que el resto de la obligación reclamada por el Municipio de Panamá, debe declararse inexistente, pues, según indica, había cancelado la operación del negocio comercial que ejercía, debemos indicar que no le asiste la razón, puesto que contrario a lo planteado por el ejecutado, el artículo 32 del Acuerdo

Municipal 40 de 19 de abril de 2011, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, disponen que "Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor"; sin embargo, observamos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación del cese de la actividad que ejercía el ejecutado, Camilo González, y por la cual había sido registrado por el Municipio de Panamá como contribuyente, por lo que existe la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al mes de septiembre de 2012.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 31 de enero de 2014, resolviendo lo siguiente:

i i

Otro aspecto que debemos considerar, es el hecho que todo contribuyente tiene la obligación de notificar el cese de operaciones por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad y la omisión a esta obligación acarrea el pago del impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor, tal como lo dispone el artículo 86 de la norma en comento.

Al respecto se pronunció esta Sala Tercera a través de resolución de 28 de julio de 2008, en la cual señaló lo siguiente:

'En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala Tercera que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002. (Excepción de Prescripción y de Inexistencia de la Obligación interpuesta por ... dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue El Municipio De Panamá.)'

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la firma forense..., en representación de..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá."

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar:

PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de marzo de 2005, hasta septiembre de 2012, quedando pendiente por pagar la obligación que se generó desde octubre de 2012, hasta enero de 2016, promovida por la firma forense Ballesteros & Ballesteros, actuando en representación Camilo Andrés González Porras, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 739-17